

conducentes a la regulación, ordenación y control de la circulación aérea general, así como las demás funciones de carácter administrativo o gestor que puedan atribuirse para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito de aeronaves en el espacio aéreo de soberanía y en el asignado a España por los acuerdos internacionales.

#### Artículo segundo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, ejercerán tales atribuciones respecto de la circulación aérea militar operativa y de la circulación de defensa aérea en los casos en que específicamente se determine por la legislación vigente.

#### Artículo tercero.

El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre quienes reúnan las siguientes condiciones:

- Nacionalidad española.
- Tener la edad que reglamentariamente se determine.
- Estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
- Superar las pruebas selectivas y cursos que reglamentariamente se establezcan. Dichos cursos se llevarán a cabo en Centros dependientes de la Subsecretaría de Aviación Civil.

#### Artículo cuarto.

De conformidad con lo establecido en los artículos segundo, uno, y tercero del Real Decreto-ley veintidos/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, se asigna al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea el índice de proporcionalidad ocho con el grado inicial dos de la carrera administrativa.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Continuará en vigor el Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, con el rango normativo que le es propio, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Segunda.—En el ejercicio de los derechos laborales y sindicales, los miembros del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se regirán por las normas reguladoras de tales derechos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tercera.—Al objeto de salvaguardar los derechos adquiridos, incluida la antigüedad de permanencia en el Cuerpo a todos los efectos, se considera que la relación circunstanciada de los componentes del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea que constituya su escalafón es la que existe, oficialmente aprobada a la entrada en vigor de esta Ley.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley noventa y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de diciembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

12776

INSTRUMENTO de ratificación de 14 de abril de 1981, del Acuerdo comercial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, firmado en Madrid el 17 de diciembre de 1979.

DON JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 17 de diciembre de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Democrática Alemana, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana.

Vistos y examinados los trece artículos que integran el Acuerdo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor válida-

ción y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLOORCA Y RODRIGO

### ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Con el fin de favorecer el desarrollo permanente de las relaciones económicas entre España y la República Democrática Alemana, las partes contratantes convienen, dentro del marco del presente Acuerdo, establecer las medidas oportunas para obtener un incremento continuado del intercambio sobre la base de los principios de la igualdad soberana, del respecto y beneficio mutuo.

#### ARTICULO 1

Las partes contratantes fomentarán y facilitarán la realización de operaciones comerciales en base a criterios de reciprocidad y beneficio mutuo.

Ambas partes procurarán, dentro del marco de sus reglamentaciones respectivas, reducir o eliminar progresivamente todo tipo de obstáculos al intercambio de productos.

#### ARTICULO 2

Con el fin de asegurar condiciones recíprocamente ventajosas para el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países, las partes contratantes se concederán un trato no menos favorable que el otorgado, o que pudiera ser otorgado, a cualquier otro país en todo lo que se refiere a los derechos de aduana, tasas o impuestos de cualquier índole que graven la importación o la exportación o en relación con los mismos, al método de percepción de dichos derechos, tasas o impuestos, a reglamentaciones y formalidades relativas al despacho por las aduanas de las mercancías originarias del otro país o destinadas al mismo y a todos los impuestos o cargas internas.

#### ARTICULO 3

En lo que se refiere al régimen de comercio, sistema de concesión de licencias y concesión de medios de pago, ambas partes se conceden un trato no menos favorable que el aplicado a cualquier otro país.

#### ARTICULO 4

El trato acordado en los artículos 2 y 3 no se aplicará a:

- Las ventajas concedidas o que pudieran serlo en el futuro por uno de los Estados contratantes, con objeto de facilitar sus relaciones fronterizas con países vecinos.
- Las ventajas resultantes de uniones aduaneras o zonas de libre cambio, concluidas o que pudieran serlo en el futuro, por cualquiera de las dos partes contratantes.
- Las ventajas que cada una de las dos partes concediera a cualquier país en vías de desarrollo con fines de fortalecer y desarrollar el comercio con dicho país.

#### ARTICULO 5

La importación y la exportación de mercancías entre los dos países se efectuarán conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, y en virtud de los contratos concluidos entre las personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizadas a participar en el comercio exterior y las personas físicas y jurídicas del Reino de España habilitadas para realizar dichas operaciones.

Cada una de las partes contratantes concederá a las personas físicas y jurídicas de la otra, en el ejercicio de sus actividades comerciales, un trato no menos favorable, en cuanto a su acceso a los Tribunales y autoridades administrativas y al ejercicio y defensa de sus derechos, que el concedido a personas físicas y jurídicas de cualquier otro país.

#### ARTICULO 6

Los pagos que se deriven del intercambio comercial entre el Reino de España y la República Democrática Alemana se realizarán en divisas libremente convertibles, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los países respectivos, con relación al régimen de divisas.

#### ARTICULO 7

Los precios de las mercancías objeto de intercambio en el marco del presente Acuerdo se entenderán sobre la base de precios en los mercados internacionales.

#### ARTICULO 8

Las partes contratantes se concederán recíprocamente, dentro del marco de sus leyes y reglamentaciones respectivas, las facilidades necesarias para la participación en ferias, organización de exposiciones e intercambio de misiones comerciales.

Asimismo, ambas partes autorizarán, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones que sean aplicables, la importación y la exportación de los objetos destinados a ferias y exposiciones, de

muestras de mercancías, así como de objetos y herramientas importados temporalmente para fines de montaje y reparación, en condiciones no menos favorables que las que fueran extendidas a cualquier otro país tercero.

## ARTICULO 9

Cada una de las partes contratantes reconocerá los documentos comerciales, expedidos por los Organismos competentes de la otra parte, de conformidad con su reglamentación interna.

## ARTICULO 10

Las partes contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para facilitar las relaciones directas entre las Empresas de ambas partes autorizadas a participar en el comercio exterior para mejorar el conocimiento mutuo de ambos mercados.

## ARTICULO 11

Las partes contratantes se informarán mutuamente de los problemas que puedan plantearse en los intercambios comerciales y, dentro de un espíritu de fomento del comercio mutuo, buscarán soluciones que sean satisfactorias para las dos a través de consultas.

Con ese espíritu, ninguna de las partes tomará medidas autónomas sin celebrar las consultas mencionadas en el plazo máximo de un mes a partir de la notificación.

## ARTICULO 12

Se establece una Comisión mixta, compuesta por representantes de ambas partes contratantes, que se reunirá, alternativamente, en Madrid y Berlín, al menos una vez al año o con ocasión de la petición de cualquiera de las dos partes. La Comisión mixta tendrá, entre sus objetivos, que verificar la ejecución del presente Convenio, establecer sus modalidades de aplicación, formular las recomendaciones oportunas y adoptar las medidas necesarias encaminadas a incrementar el intercambio entre los dos países.

## ARTICULO 13

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen que han sido cumplidas las formalidades necesarias, y será válido hasta el 31 de diciembre de 1982.

Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el Convenio, con un preaviso por escrito de tres meses antes de la fecha de caducidad de su validez. De no existir tal denuncia, el Convenio se considerará prorrogado tácitamente por períodos anuales sucesivos con posterioridad al 31 de diciembre de 1982.

En caso de denuncia de este Convenio, sus disposiciones seguirán siendo aplicables a los contratos concluidos durante su validez y que no hayan sido ejecutados íntegramente en el momento de caducidad del Acuerdo.

Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, queda derogado el Acuerdo comercial de 4 de abril de 1974.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de 1979, en dos originales, en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Reino de España,  
Juan Antonio García Díez,  
Ministro de Comercio

Por la República Democrática  
Alemana,  
Gerhard Beil,  
Secretario de Estado del Ministerio de Comercio Exterior

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de mayo de 1981, fecha de la última de las notificaciones previstas en su artículo 13. Las fechas de las Notas de España y de la República Democrática Alemana son de 1 de mayo de 1981 y 4 de marzo de 1980, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 22 de mayo de 1981.—El Secretario general Técnico,  
José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**12777** CIRCULAR de 2 de junio de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre consecuencias registrales del nuevo régimen legal de la filiación.

La modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, llevada a cabo por la Ley 11/1981, de 13 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 19), implica la introducción de importantes cambios e innovaciones en la regulación del Registro Civil sobre la filiación, pues es indudable que los nuevos preceptos del Código Civil modifican un buen número de normas actuales de la Ley de Registro Civil y de su Reglamento.

Esta Dirección General, en tanto no se realice la necesaria y general adaptación de la legislación del Registro Civil, se

ve en la necesidad urgente de anticipar criterios interpretativos respecto de muchas cuestiones registrales que van a plantearse inmediatamente en la práctica, a fin de evitar soluciones posiblemente divergentes de los distintos encargados; cuyas consultas, de faltar las presentes instrucciones, serían continuas.

Conviene examinar las siguientes cuestiones:

### I. Inscripción de nacimiento y de filiación dentro de plazo

A) Sigue vigente la regla establecida en el artículo 42 de la Ley del Registro Civil, según la cual la inscripción de nacimiento se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento. También se mantiene en vigor el artículo 183 del Reglamento del Registro Civil, con las adaptaciones impuestas por la reforma; así pues, cuando, por lo que resulte de la declaración o título de la inscripción, los hijos se presumen matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, en la inscripción de nacimiento se hará referencia al matrimonio de los padres; en este supuesto constará en la inscripción como padre el marido de la madre. Y no es obstáculo la simple declaración de que marido y mujer tienen domicilios distintos, pues ello no es suficiente por sí solo para significar la separación de hecho de los cónyuges, es decir, la ruptura de hecho de la comunidad de vida conyugal, capaz de excluir la presunción de paternidad del marido, tal como prevé el artículo 116 del Código Civil.

Este mismo sistema, y la consiguiente consignación de la filiación paterna, es aplicable al caso en que el hijo haya nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio dado lo que disponen los nuevos artículos 116 y 117 del Código Civil. Sólo en un supuesto singular no se hará constar la filiación paterna: Cuando la presunción de paternidad deje de existir, a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación del encargado (cfr. artículo 28 de la Ley del Registro Civil).

En fin, cuando de la declaración, o de las pruebas complementarias, resulte que falta la presunción de paternidad del marido por haber nacido el hijo después de los trescientos días siguientes a la disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges sólo podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos, tal como establece el artículo 118 del Código Civil.

B) La Ley del Registro Civil considera, en principio, suficiente título para practicar la inscripción de nacimiento, con todas sus circunstancias, la declaración formulada en tiempo oportuno. Se piensa que ordinariamente son veraces las declaraciones que se realizan en inmediación temporal con los hechos a que se refieren y que esta veracidad se encuentra, además, reforzada por las penas que la Ley impone a los que cometen falsedad. Ahora bien, si el hijo es de mujer casada, aunque, en principio, por lo dicho podría ser suficiente para la inscripción sin constancia de la filiación paterna del marido la declaración que, bajo la responsabilidad penal correspondiente, se hiciera en el sentido de que ha precedido una separación de hecho de los cónyuges superior a trescientos días, el encargado, por prudencia, no debe conformarse con esa simple declaración. De la vida diaria se desprende una presunción «facti»: Se presume que los cónyuges viven juntos, es decir, que persiste entre ellos la comunidad de vida conyugal, aunque, quizá, tengan domicilios distintos. El encargado debe, en consecuencia, hacer siempre uso de las facultades que le confiere el artículo 28 de la Ley del Registro Civil y realizar, si se niega por el declarante la convivencia de los cónyuges, antes de extender el asiento, las comprobaciones que estime oportunas en el plazo de diez días, con audiencia, si es posible, de los cónyuges o sus herederos.

Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, lo mismo que en todos los otros casos en que se acredite que han transcurrido trescientos días desde la disolución del matrimonio o desde la separación legal de los cónyuges, se habrá de consignar la correspondiente filiación materna. Y en cuanto a la filiación paterna se expresará, bien que no consta (cfr. artículo 10, II, R.R.C.), bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento y cualquiera que sea el estado civil del progenitor (cfr. art. 120, 1.º, C. c.).

C) Si la madre no es casada, la inscripción de filiación materna se practicará con arreglo a lo establecido en la legislación del Registro Civil. Y debe advertirse que es posible la inscripción del reconocimiento otorgada por el padre, aunque esté casado.

Conviene, por otra parte, tener presente que el padre, que es el obligado, en primer lugar, a formular la declaración de nacimiento, puede expresar en su declaración, a efectos de hacer constar en el Registro la filiación materna, la persona de la madre, siempre que el dato de la maternidad coincida con lo que ya consta en el Registro a través del parte o comprobación reglamentarios a que se refiere el artículo 47 de la Ley del Registro Civil. Pues en tal caso no es que el padre, que reconoce la paternidad en la misma inscripción, revele la identidad de la madre, sino que la maternidad ya está determinada legalmente por la declaración de nacimiento y el parte o comprobación reglamentarios, conforme al Código y a la Ley del Registro Civil (cfr. artículos 120, 4.º, C. c., 47 L. R. C. y 181, II, R. R. C.). Esta solución es la impuesta por las necesidades de la práctica para facilitar la inscripción de los hijos habidos entre personas unidas en relación estable de